Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6° PENAL GARANTÍAS B/MANGA

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 05 ,

Subserie: 25

Datos de Contenido

No. Proceso: **68001-40-88-006-2022-00131-01**

No. Cuadernos: 1

Cuaderno: ORIGINAL Folios:

Partes procesales

Parte A: NUEVA EPS

(demandado, procesado, accionado, etc)

Parte B: LINA PATRICIA QUINTERO REY,
JESÚS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ.

(demandante, denunciante, accionante, etc)

Tipo Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Fecha inicio: 10/11/2022

Ubicación:

SEÑOR
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA– REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA PATRICIA QUINTERO REY, obrando como agente oficiosa de JESÚS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS (EPS)

LINA PATRICIA QUINTERO REY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.452.432 de Floridablanca (Santander), obrando como agente oficiosa de mi compañero permanente **JESÚS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.142.588 de Ocaña (Norte de Santander). Manifiesto ante este despacho que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCION DE TUTELA contra **NUEVA EPS (EPS)**, a fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a elevar peticiones, vida digna y seguridad social, por los hechos que a continuación expongo:

HECHOS

1. Mi compañero permanente es un paciente de 54 años diagnosticado con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), la cual es una enfermedad crónica, degenerativa y discapacitante, pues afecta las neuronas encargadas de emitir los impulsos nerviosos necesarios para realizar movimientos voluntarios.
2. Mi compañero permanente se encuentra afiliado en la **NUEVA EPS**.
3. A causa de su enfermedad ha venido presentando diferentes incapacidades, prolongadas desde el 09 de marzo de 2020 hasta la actualidad, que es el día en el cual su médico tratante le prescribe la primera incapacidad.
4. De estas incapacidades, Colpensiones tuvo la obligación de pagar las incapacidades hasta el día 13 de septiembre de 2021. Que corresponde al día 540 de incapacidad.

5. Mi compañero permanente ya superó los 540 días de incapacidad y por este motivo, corresponde a la NUEVA E.P.S. pagar en adelante los días de incapacidad.
6. Se envió solicitud correspondiente a la entidad del pago desde el día 541, la cual negó el mismo a través de respuesta emitida el día 6 de octubre de 2022.
7. En la misma se justificó el no pago de las incapacidades con argumentos no aplicables al caso en concreto. Como el hecho de que debe solicitar mi compañero el reintegro a su puesto de trabajo, cuando él durante toda su vida laburo como independiente.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la petición y a la vida digna y seguridad social en conexidad, de conformidad con los anteriores hechos mencionados y con el fin de que se me protejan estos derechos.
2. **QUE SE ORDENE** a NUEVA EPS a realizar el pago de las incapacidades que por ley les corresponde.

CASO EN CONCRETO

Para empezar, la Esclerosis Lateral Amiotrófica es una enfermedad que como describí en los hechos es degenerativa. Con el tiempo las neuronas se desgastan o mueren y se pierde la función de enviar mensajes a los músculos, como consecuencia, se presenta un debilitamiento muscular, espasmos y, por último, la imposibilidad de mover el cuerpo en general. Adicionalmente, es una enfermedad que afecta a 5 de cada 100.000 personas en el mundo. Es decir, a una parte muy pequeña de la población.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta enfermedad tiene muchos requerimientos en el día a día. Entre ellos, el dinero, siendo éste esencial para sobrellevar la enfermedad, puesto que, por la gravedad y teniendo en cuenta que es degenerativa los pacientes empiezan a necesitar más elementos médicos, una mejor alimentación y un transporte que claramente no corresponde al público. Lo que genera unos gastos mucho más altos a una persona que no padece de ninguna enfermedad. Es por esto, que se nos hace urgente que la EPS realice el pago de dichas incapacidades, puesto que yo como su compañera permanente he tenido que entrar en gastos altos para

poder cubrir las necesidades de Jesús y así mismo, he debido recortar presupuesto para mis propias necesidades.

Se vuelve imprescindible que las EPS cumplan con sus funciones y lleven a cabo todos sus deberes, ya que, están vulnerando en gran medida la vida digna de mi esposo y así mismo, yo también me he visto afectada ante el no pago por parte de NUEVA EPS. Sería responsable de alguna manera, que por lo menos, se adentraran al caso en concreto y no emitan respuestas por obligación, ya que, es una falta de respeto que exijan que Jesús Emiro sea reincorporado a un puesto de trabajo cuando: 1. Su enfermedad es degenerativa y depende de un tercero y, 2. Él siempre trabajó como independiente. Él a lo largo de su vida se desempeñó como comerciante en productos de aseo, con mi acompañamiento en calidad de compañera permanente. Adicionalmente, nos acercamos ante la entidad solicitando el pago de las incapacidades nos hicieron el requerimiento de enviar la solicitud a un correo electrónico y luego, entrar a la página web para revisar qué incapacidades estaban pendiente de cobro. El día 6 de octubre de 2022 ingresé y aparecían todas las incapacidades pendientes, al realizar el mismo procedimiento el día 7 de octubre apareció “Sr. Aportante usted no presenta incapacidades pendientes de cobro”. De alguna manera, la entidad no ha actuado con la diligencia y responsabilidad son Jesús respecto al pago de incapacidades.

Cabe resaltar que, con la aparición de su enfermedad le fue imposible seguir desplazándose para vender nuestros productos o adquirir, puesto que, la enfermedad genera inmovilidad de los músculos y así la persona ya no tiene la posibilidad de desplazarse. Actualmente, él ya tiene una mínima movilidad.

La entidad tiene la obligación, tal como señala la ley después del día 540 corresponde de los pagos de las incapacidades y Jesús ya superó este día que hasta entonces correspondía el pago a Colpensiones. Para concluir, la entidad no demuestra empatía y tampoco, se ponen en el lugar de los familiares y del paciente, al verificar las consecuencias que podría traer el no pagar unas incapacidades a las que la persona tiene derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 23.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

- La petición se presentó a NUEVA EPS, buscando garantizar mi derecho a la seguridad social, no obstante, la entidad negó lo solicitado y fundamento vulnerando lo establecido en la ley.

Artículo 48.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

- La seguridad social, busca la cobertura de las diferentes contingencias que se pueden presentar a lo largo de la vida, y es a través de entidades públicas o privadas que se lleva a cabo este servicio, NO OBSTANTE,

NUEVA EPS está vulnerando este derecho al responder la petición de forma inadecuada presentada para obtener el pago de incapacidades a las que mi compañero permanente tiene derecho. Dinero que lo beneficia en gran medida, teniendo en cuenta su condición de salud.

DECRETO 019 DEL 2012

ARTICULO 142: CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ (…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez *hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud,* evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

T-726 de 2011

De manera reiterada, este Tribunal Constitucional ha protegido los derechos de las personas que elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. De conformidad con dicha jurisprudencia, *"la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*.

- Es evidente que, ante la no respuesta por parte de NUEVA EPS, se vulnera el derecho constitucional fundamental de petición. Nunca hubo respuesta congruente con lo solicitado.

T-161 de 2019

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado *"(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"*

- De acuerdo con lo anterior, se concluye que el pago de las incapacidades resulta imprescindible para garantizar el mínimo vital y la vida digna a quien ha sufrido alguna enfermedad y por esta razón resulta impedido a realizar actividades que le permitan obtener una remuneración para poder vivir. Es por ello que la NUEVA EPS tiene la obligación y la responsabilidad de realizar este pago, o de lo contrario, nos seguiremos viendo perjudicados económicamente, teniendo en cuenta lo que se mencionó en los hechos respecto a los requerimientos de mi compañero permanente por ser paciente de Esclerosis Lateral Amiotrófica.

T-523 de 2020

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando

no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

- NUEVA EPS debe cumplir con su obligación de realizar el pago de las incapacidades, ya que, como se menciona en dicha sentencia se está afectando de manera similar a un trabajador que no percibe su salario, el cual es imprescindible para poder vivir su día a día. Además, teniendo en cuenta que para el presente caso se trata de un paciente de ELA, enfermedad que es discapacitante y aumenta con los requerimientos en cualquier aspecto de la vida.

T-194 de 2021

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

- De esta tabla, se desprende lo mencionado en los hechos respecto al pago de la incapacidad por parte de NUEVA EPS. Solo se han pagado los primeros 90 días, y esta entidad tiene la obligación de pagar del día 3 al día 180.

REQUISITOS PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

INMEDIATEZ:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2011, sostuvo lo siguiente: “La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha trascurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.” Adicionalmente, en la sentencia T-246 de 2015, se señaló lo siguiente: “La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

- Para el caso en concreto, en primer lugar, deberá analizarse bajo la óptica de que esta acción hace referencia a evitar perjuicios irremediables de un sujeto de especial protección, como es el caso de mi compañero permanente por ser paciente de ELA. Enfermedad que como ya mencioné es crónica y degenerativa. Además, a pesar de que se enviaron 2 peticiones ante la NUEVA EPS, no se obtuvo respuesta alguna.

SUBSIDIARIEDAD

En sentencia T-375 de 2018, se señaló lo siguiente respecto a la subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

- Para el presente caso, la tutela es el medio más efectivo e idóneo para hacer efectivos la protección de mis derechos a la seguridad social y al mínimo vital, puesto que, a pesar de haber otro medio ineficaz, habría un perjuicio irremediable.

EFICACIA DE LA ACCIÓN – PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) es una enfermedad progresiva en la cual los músculos del paciente se debilitan y atrofian gradualmente, es una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta a las células nerviosas del cerebro y de la médula espinal. Las neuronas motoras van del cerebro a la médula espinal y de la médula espinal a los músculos de todo el cuerpo. Con el tiempo, la degeneración progresiva de las neuronas motoras producida por la ELA ocasiona la muerte de éstas. Cuando mueren las neuronas motoras, el cerebro pierde la capacidad de iniciar y controlar el movimiento de los músculos. Debido al efecto progresivo sobre la acción de los músculos voluntarios, los pacientes en las etapas finales de la enfermedad pueden quedar totalmente paralizados.

La ELA generalmente comienza en una región del cuerpo y se extiende a regiones adyacentes hasta que todo el cuerpo es afectado. A veces parece comenzar en todas partes a la misma vez. Al consumirse los músculos, muchas veces se vuelven rígidos (espásticos). La cantidad de consunción y rigidez varía de un paciente a otro. Los músculos responsables del habla, de tragar y de la respiración también son afectados por la enfermedad. Por todo lo anterior, los pacientes diagnosticados con ELA deben soportar una gran carga derivada no solo del padecimiento mismo de la enfermedad sino de sus consecuencias sociales, familiares y económicas, por ello es de vital importancia la procedencia de esta acción constitucional para amparar los derechos a un mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para que se conceda el suministro de la silla de baño que le ayudaría a obtener cierta autonomía al accionante para realizar sus necesidades fisiológicas, que en cierto modo también facilitará el cuidado que deben tener sus familiares para con él.

- Para el caso en concreto, se interpone la tutela, puesto que, el no pago de incapacidades por parte de la NUEVA EPS, ha vulnerado el derecho al mínimo vital y a la seguridad social de Jesús Emiro. Debido a esto, nos hemos visto recortados en varios gastos y algunos que son imprescindibles para sobrellevar su enfermedad.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

- Con respecto al caso de las enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, como la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), estas poseen una complejidad clínica tal que hace difícil su reconocimiento y diagnóstico. Como la mayoría de las enfermedades crónicas, se asocian con una marcada reducción de la calidad de vida individual y del potencial socioeconómico de la persona y su familia. Este tipo de enfermedad tiene un impacto devastador en el paciente y su familia y por tanto el principio de subsidiariedad, debe tener un examen especial, como lo corrobora la Sentencia T- 040 de 2015 de la honorable Corte Constitucional: El juez de tutela debe ser más flexible a la hora de estudiar la procedibilidad de una acción de tutela cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, desde una óptica menos estricta, pues el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad.

PRUEBAS

1. Historia clínica Jesús Emiro Álvarez Rodríguez.
2. Certificado de incapacidades expedidas por NUEVA E.P.S.
3. Solicitud de pago incapacidades.
4. Respuesta en la página web por parte de la entidad.
5. Cedula de Jesús Emiro Álvarez Rodríguez.
6. Cédula de Lina Patricia Quintero Rey.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Sector 4 bloque 1-24 apto 202 altos de Bellavista Floridablanca

Correo Electrónico: patricia_2278@hotmail.com

Celular: 3183904452

Cordialmente,

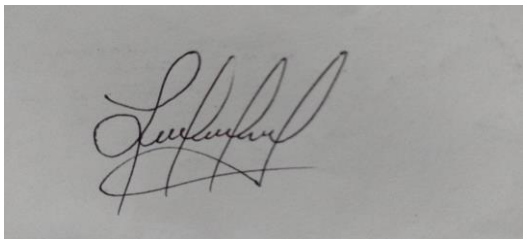

_____

LINA PATRICIA QUINTERO REY

C.C. 63.452.432 de Floridablanca (Santander)

eps

NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación; luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ

Tipo y Número de identificación : CC 88142588

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007439143	ENFERMEDAD GENERAL	16/12/2021	14/01/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0008015978	ENFERMEDAD GENERAL	15/01/2022	13/02/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007640508	ENFERMEDAD GENERAL	17/02/2022	18/03/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007983892	ENFERMEDAD GENERAL	19/03/2022	17/04/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007798293	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2022	17/05/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007983917	ENFERMEDAD GENERAL	18/05/2022	16/06/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0008015993	ENFERMEDAD GENERAL	17/06/2022	16/07/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0008154181	ENFERMEDAD GENERAL	17/07/2022	15/08/2022	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0

Cordialmente.

Dirección de Prestaciones Económicas

MORIGUERCIA

16-08-2022

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES

nueva eps
NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ
Tipo y Número de identificación : CC 88142588

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0006769655	ENFERMEDAD GENERAL	22/04/2021	21/05/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0006907903	ENFERMEDAD GENERAL	22/05/2021	20/06/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0006934789	ENFERMEDAD GENERAL	21/06/2021	20/07/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007030881	ENFERMEDAD GENERAL	21/07/2021	19/08/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007139476	ENFERMEDAD GENERAL	20/08/2021	18/09/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007257156	ENFERMEDAD GENERAL	19/09/2021	18/10/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007377736	ENFERMEDAD GENERAL	19/10/2021	17/11/2021	G122	30	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0
0007491659	ENFERMEDAD GENERAL	18/11/2021	15/12/2021	G370	28	0	CC	88142588	JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ	$0	$0

Cordialmente,

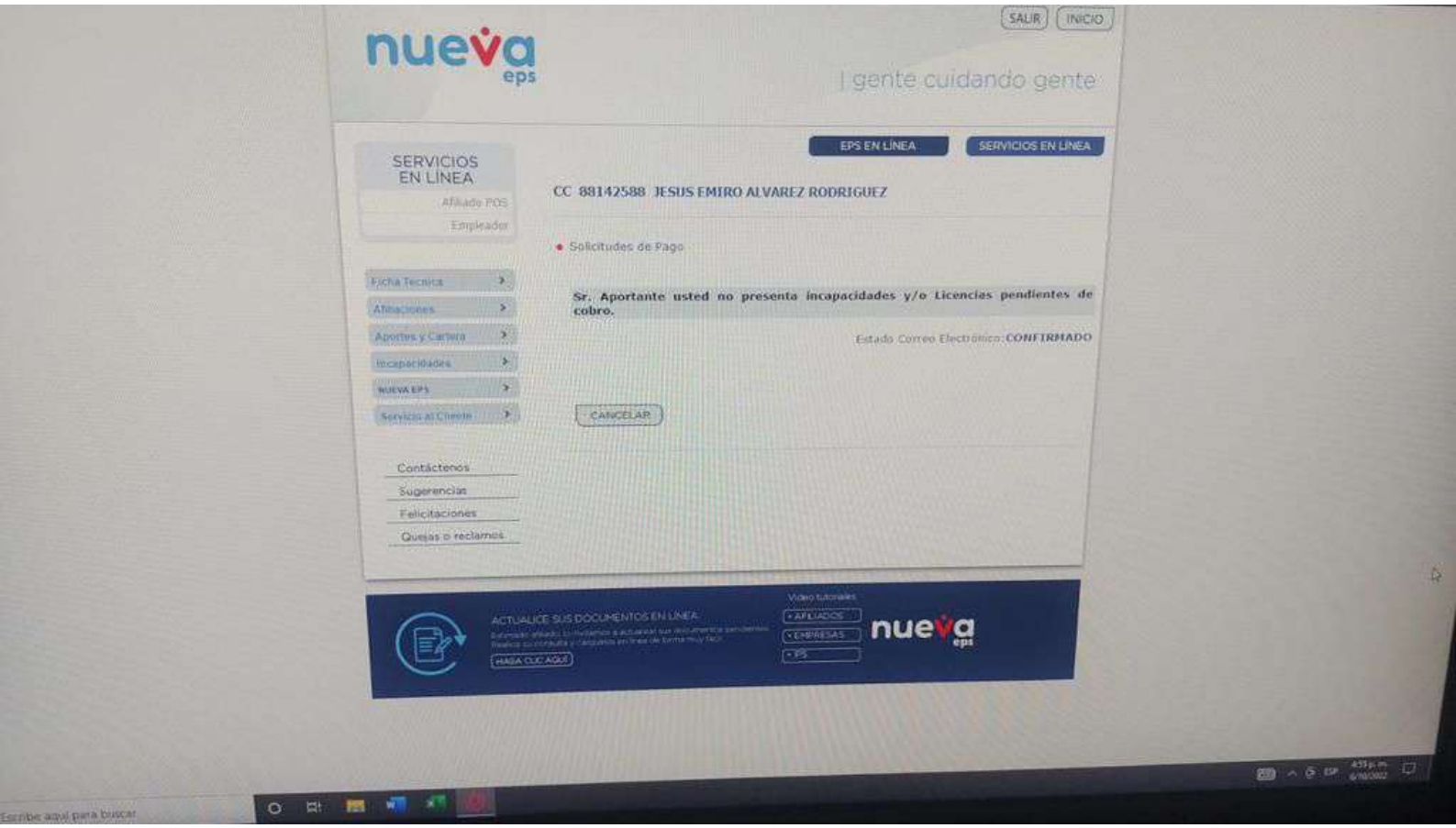
SALIR
INICIO
nueva eps
| gente cuidando gente
EPS EN LÍNEA
SERVICIOS EN LÍNEA
SERVICIOS EN LÍNEA
Afiliado POS
Empleador
CC 88142588 JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ
Solicitudes de Pago
Ficha Técnica
Afiliaciones
Aportes y Cartera
Incapacidades
NUEVA EPS
Servicio al Cliente
Sr. Aportante usted no presenta incapacidades y/o Licencias pendientes de cobro.
Estado Correo Electrónico:CONFIRMADO
CANCELAR
Contáctenos
Sugerencias
Felicitaciones
Quejas o reclamos
ACTUALICE SUS DOCUMENTOS EN LÍNEA
HAGA CLIC AQUÍ
Video tutoriales
AFILIADOS
EMPRESAS
IPS
nueva eps

EPS EN LÍNEA | SERVICIOS EN LÍNEA

SERVICIOS EN LÍNEA

Afiliado POS

Empleador

CC 88142588 JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ

- Ficha Tecnica
- Afiliaciones
- Aportes y Cartera
- Incapacidades
- NUEVA EPS
- Servicio al Cliente

Contáctenos

Sugerencias

Felicitaciones

Quejas o reclamos

- Solicitudes de Pago

Estado Correo Electrónico:**CONFIRMADO**

Señor aportante:

Informamos que a partir del 1 de Abril de 2012, la opción **Forma de pago: "AUTORIZACION DE DESCUENTO"**, no se mostrará dando cumplimiento al decreto 4023 del 28 de octubre de 2011.

Recuerde que para iniciar el proceso de cobro de Prestaciones Económicas en Línea por método de pago directo (Pago por Ventanilla, transferencia electrónica), usted debió radicar previamente la siguiente documentación según su naturaleza jurídica; si no lo ha hecho, lo invitamos a acercarse a cualquiera de nuestras oficinas de atención al afiliado con la documentación requerida; posteriormente podrá utilizar este servicio:

Ver Documentación requerida debajo de la grilla.

☐ **Todos** **Forma de Pago** SELECCIONAR

e Afiliado	Nro Incapacidad	Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Días Incapacidad	Tipo Incapacidad
VAREZ RODRIGUEZ	0007983917	18/05/2022	16/06/2022	30	ENFERMEDAD GENERAL
VAREZ RODRIGUEZ	0007798293	18/04/2022	17/05/2022	30	ENFERMEDAD GENERAL
VAREZ RODRIGUEZ	0007983892	19/03/2022	17/04/2022	30	ENFERMEDAD GENERAL
VAREZ RODRIGUEZ	0007640508	17/02/2022	18/03/2022	30	ENFERMEDAD GENERAL
VAREZ RODRIGUEZ	0006249413	14/09/2020	13/10/2020	30	ENFERMEDAD GENERAL
VAREZ RODRIGUEZ	0006257334	20/08/2020	13/09/2020	25	ENFERMEDAD GENERAL
VAREZ RODRIGUEZ	0006205211	21/07/2020	19/08/2020	30	ENFERMEDAD GENERAL

(1-7) de 7 registros encontrados.

ENVIAR

Persona Natural:
- Copia del documento de identificación
- Certificación bancaria original de la cuenta a la cual se le debe girar el recurso.

Bucaramanga, septiembre 06 de 2022

Señores
NUEVA EPS
Ciudad

Ref.: Pago incapacidades septiembre 2021 hasta Agosto 2022

Por medio de la presente solicito el pago de las incapacidades desde 19 de septiembre del 2021 hasta el 15 de agosto del 2022.

Agradezco consignarlos a la cuenta de ahorros **COLPATRIA No.1332062850** a nombre de JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ.

Anexo:
- Fotocopia cedula
- Certificación bancaria
- Incapacidades mes a mes

Atentamente,

ALVAREZ RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.142.588

ALVAREZ RODRIGUEZ
APELLIDOS

JESUS EMIRO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1968**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-JUN-1987 OCAÑA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2708200-00164190-M-0088142588-20090725 **0013**75440A 1 7190015282

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **63.452.432**

QUINTERO REY

APELLIDOS

LINA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA

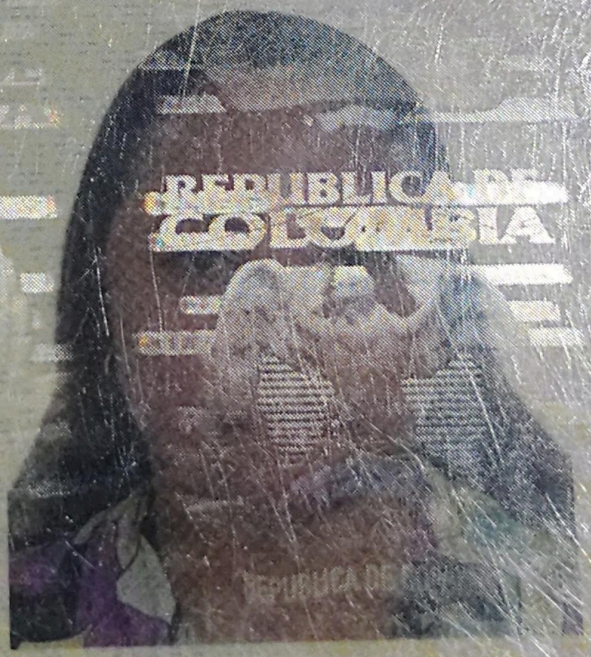

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-AGO-1978**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-ABR-2000 FLORIDABLANCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-2708200-01118183-F-0063452432-20191210 **0069**205568A 2 8500084782

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL